



Resolución No. CSJBOR25-141
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00054

Solicitante: Astrid Preciado Caballero

Despacho: Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena

Tipo de proceso: Sucesión

Radicado: 13001311000520240004300

consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 12 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de enero de 2025, la abogada Astrid Preciado Caballero, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520240004300, que cursa en el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-74 del 30 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se resolvió requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520240004300.

Dentro de la oportunidad, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, informó que por auto del 14 de agosto de 2024 se ordenó la devolución del proceso al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, lo que se comunicó a dicha agencia judicial el 22 de agosto de ese año.

Así las cosas mediante Auto CSJBOAVJ25-97 del 5 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia de

Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520240004300.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por la quejosa, los servidores judiciales manifestaron que se trata de una apelación que fue repartida en segunda instancia el 28 de mayo de 2024 al Juzgado 5° de Familia de Cartagena, agencia judicial que con ocasión a la redistribución de procesos ordenada en el Acuerdo CSJBOA24-79 remitió el expediente al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, lo que llevó a cabo a través del aplicativo TYBA el 30 de julio de la pasada anualidad.

Que por considerar que el proceso no cumplía con los criterios establecidos en el Acuerdo CSJBOA24-79 se dispuso devolver el referido asunto al Juzgado 5° de Familia de Cartagena. No obstante, luego, por auto del 14 de agosto de 2024 esa agencia judicial dispuso remitir nuevamente el expediente al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, lo que efectuó por el aplicativo TYBA de la Rama Judicial el 30 de enero de 2025.

Que como consecuencia de lo anterior, por auto del 7 de febrero de 2025, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, se suscitó conflicto negativo de competencia, a efectos de que se dirima y se establezca cuál juzgado debe resolver el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Astrid Preciado Caballero, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora

judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”.

2.5 Caso concreto

La abogada Astrid Preciado Caballero, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520240004300, que cursa en el Juzgado 8º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación.

Dentro de la oportunidad, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angélica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del juzgado 8° de Familia de Cartagena, informaron que el 30 de enero de 2025 se recibió el expediente a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial y que mediante auto del 7 de febrero de 2025, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, se suscitó conflicto negativo de competencia, a efectos de que se establezca cuál de los juzgados debe resolver el recurso de apelación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto al Juzgado 5° de Familia de Cartagena	--
2	Auto mediante el cual el Juzgado 5° de Familia de Cartagena ordenó el envío del proceso, por redistribución, al Juzgado 8° de Familia de Cartagena	28/05/2024
3	Devolución del expediente por parte del Juzgado 8° de Familia de Cartagena	25/07/2024
4	Auto mediante el cual el Juzgado 5° de Familia de Cartagena ordenó nuevamente el envío del proceso, por redistribución, al Juzgado 8° de Familia de Cartagena	14/08/2024
5	Envío del enlace del expediente a través de correo electrónico al Juzgado 8° de Familia de Cartagena	22/08/2024
6	Envío del proceso al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial	30/01/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro de la vigilancia judicial administrativa al Juzgado 5° de Familia de Cartagena	30/01/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro de la vigilancia judicial administrativa al Juzgado 8° de Familia de Cartagena	05/02/2025
9	Auto mediante el cual el Juzgado 8° de Familia de Cartagena suscitó conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Cartagena	07/02/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° de Familia de Cartagena en resolver un recurso de apelación.

De la información rendida por los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, se tiene que el expediente proveniente del Juzgado 5° de Familia de Cartagena fue recibido por segunda vez a través del aplicativo TYBA el 30 de enero de 2025 y el 7 de febrero siguiente se profirió auto mediante el cual se suscitó conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Cartagena.

Dado lo expuesto, se tiene que, si bien a la fecha no se ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de reposición alegado por la quejosa, se advierte que ello obedece al conflicto de competencia que existe entre los juzgados que han conocido sobre el asunto. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso que el superior jerárquico, el Tribunal Superior de Cartagena, resuelva de plano el conflicto propuesto el 7 de febrero de 2025 y remita el expediente al juzgado correspondiente, situación ante la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna, por tratarse de un asunto que se escapa de la órbita de su competencia.

Al revisar las actuaciones señaladas por los servidores judiciales involucrados, se advierte que, si bien el Juzgado 5° de Familia de Cartagena remitió el proceso al Juzgado 8° de Familia de Cartagena a través de mensaje de datos el 22 de agosto de 2024, este último solo suscitó el conflicto de competencia el 7 de febrero de 2025, es decir, transcurridos cinco meses.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 8° de Familia de Cartagena, con relación a que, si bien, por auto que data del 14 de agosto de 2024 el Juzgado 5° de Familia dispuso el reenvío del expediente, este solo fue recibido a través del aplicativo TYBA el 30 de enero de 2025, lo que corresponde al criterio jurídico del juez, del que se infiere que la recepción del proceso tiene lugar cuando el envío se lleva a cabo a través del aplicativo TYBA y no mediante la remisión del enlace de acceso. Por lo tanto, se tiene que entre la recepción del proceso el 30 de enero y el auto adiado el 7 de febrero de 2025, transcurrieron seis días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso para pronunciarse.

Sea precisar que, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales

que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, comoquiera que se advierte que el asunto alegado por la quejosa no puede ser resuelto hasta tanto no se decida el conflicto de competencia, al no encontrarse una situación de mora actual injustificada, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Astrid Preciado Caballero, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520240004300, que cursa en el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito, así como a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH